

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Luis Gustavo Vargas Vélez
Accionado: Juzgado Promiscuo de Supía, Caldas

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionante impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	29 de julio de 2021
Fecha notificación impugnante:	30 de julio de 2021
Términos de ejecutoria:	02, 03, 04 de agosto de 2021
Impugnación:	30 de julio de 2021

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00132-00**

Riosucio, Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por **el accionante** contra la sentencia proferida el día 29 de julio de 2021.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Luis Gustavo Vargas Vélez
Accionado: Juzgado Promiscuo de Supía, Caldas

Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

055c4744417734fc60c867bd07ca79b0bef36cab1ea6032c47501cf121af4df0

Documento generado en 05/08/2021 07:29:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de agosto de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

Los demandados a través del correo electrónico de la apoderada judicial allegan solicitud de amparo de pobreza, insinuando como abogado a quien ya viene representándolas.

También indican anexar constancia laboral actualizada, la cual no se aporta.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00234-00
Riosucio, Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **Luis Fernando Parra Iglesias, Dora Luz Iglesias, José Ricaurte Parra Salazar, Carlos Alberto Posada Vélez, Doris Patiño Sánchez y Valentina Posada Patiño** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Sara Sofia Largo Posada** en contra de **Mónica María López Piedrahita, Maira Alejandra Romero Díaz y Dora Díaz González** quienes actúan como sucesoras procesales de **Fernando Julián Romero** -fallecido- y **Hernando Romero Taborda** -fallecido-, se allega escrito de las demandadas **Maira Alejandra Romero Díaz y Dora Díaz González** indicando que no cuentan con recursos para asumir los gastos procesales y honorarios, por lo cual solicitan se conceda amparo de pobreza, y a su vez, solicitan se designe a la abogada que ya los viene representando.

CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P. manda que *"Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos..."*, como lo afirman los demandantes.

El artículo siguiente agrega en el inciso segundo que *"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."*

Y continúa disponiendo el último inciso que *"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo"*.

Así las cosas, por ajustarse la solicitud de amparo de pobreza a los presupuestos antes enunciados, se despachará favorablemente la petición, y en ese orden, se nombra a la apoderada judicial que ha sido insinuado y quien ya cuenta con personería suficiente para actuar en estas diligencias desde el pasado 23 de junio de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a las señoras **Maira Alejandra Romero Díaz y Dora Díaz González** el beneficio de amparo de pobreza dentro del proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia.**

SEGUNDO: Designar como apoderado de oficio a la doctora **Martha Cecilia Delgado Morales** identificada con tarjeta

profesional No. 60.958, abogada inscrita y que fuera insinuado por los solicitados.

TERCERO: Continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa1ef1db73c307648f7f84e00de250de10f81e25ae64e0894ef9
365d9b722d65

Documento generado en 05/08/2021 07:30:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 05 de agosto de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 05 de agosto de 2021, se allega memorial del apoderado judicial de la parte demandante solicitando aclarar la sentencia dictada el día de ayer, por encontrarse en término de ejecutoria de la misma, en razón a que se incurrió en una imprecisión al indicar que la sanción moratoria corre desde el 21 de diciembre de 2020.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00108-00
Riosucio, Caldas, cinco (5) de agosto de dos mil
veintiuno (2021)**

En el presente proceso ordinario laboral de única instancia, donde es demandante el señor **Nizonder Erlides Eusse González** y demandandos **Constructora I&M Universal S.A.S, Infraestructura Técnica Colombiana S.A.S** integrantes de la **unión temporal Marmato Caldas 2019 y Diego Alonso Rojas Páez** se allega escrito del demandante a través de su apoderado judicial solicitando aclarar la sentencia conforme al artículo 285 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 03 de junio de 2021, se admitió la demanda ordinaria laboral de única instancia adelantada por el señor **Nizonder Erlides Eusse González** contra **Constructora I&M Universal S.A.S, Infraestructura Técnica Colombiana S.A.S** integrantes de la **unión temporal Marmato Caldas 2019 y Diego Alonso Rojas Páez** fijándose como fecha para audiencia el día 04 de agosto de 2021.

2. El 04 de agosto de 2021, se llevó a cabo la audiencia pública virtual de única instancia en el proceso ordinario laboral de única instancia, en la cual, entre otros ordenamientos se declaró la existencia de la

relación laboral desde el 17 de julio de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020, y que la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales iniciaba el 21 de diciembre de 2020.

3. El día 05 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, el demandante a través de su apoderado judicial solicita aclarar la sentencia respecto de la sanción moratoria, por encontrarse en termino de ejecutoria de la sentencia.

CONSIDERACIONES

La disposición sobre la aclaración de la sentencia, se encuentra establecida en el artículo 285 del C.G.P, al expresar:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (negrilla del juzgado).

De la simple lectura de la norma en mención, se deduce que es improcedente aclarar la sentencia en este aspecto, pues esta fue dictada en audiencia dentro de un proceso ordinario laboral de única instancia, por ende, no existe término de ejecutoria como mal lo interpreta el apoderado judicial de la parte demandante.

Sin embargo, revisada la sentencia emitida por este estrado judicial, se evidencia que efectivamente el despacho incurrió en un yerro puramente aritmético, pues en el cuerpo de la sentencia y en la parte resolutive numeral primero, se advierte la existencia de un contrato de trabajo ejecutado entre el señor **Nizonder Erlides Eusse González** y **Constructora I&M Universal S.A.S, Infraestructura Técnica Colombiana S.A.S** integrantes de la **unión temporal Marmato Caldas 2019 y Diego Alonso Rojas Páez**, desde el 17 de julio de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020, y posterior, al momento de referirse a la sanción

moratoria se dispuso que esta inicia desde el 21 de diciembre de 2021, cuando lo correcto es desde el **16 de diciembre de 2020**; día posterior a la finalización del contrato.

Así las cosas, dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, que:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado y negrilla del juzgado)

En ese orden, y como quiera que el escrito del demandante no puede tenerse en cuenta por lo brevemente expuesto, se dispone de **oficio** corregir el número 5 del numeral segundo de la parte resolutive, y en consecuencia indicar, que, la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, la suma de \$38.400 diarios, corre desde el **16 de diciembre de 2020**, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación, y no desde el **21 de diciembre de 2020**.

Se ordenará entonces, la notificación de esta providencia por aviso, como lo dispone el inciso 2 del artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de **aclaración**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

"SEGUNDO: **Corregir de oficio el NUMERO 5 DEL NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia, el cual quedará de la siguiente manera:

"5: Sanción moratoria por no pago de las prestaciones sociales la suma de \$38.400 diarios, desde el 16 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación".

TERCERO: Notificar esta decisión **mediante aviso** conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c562f6ca953cc8c6236a6f671347324129a22a9c68f0fc9e9343caca38bdb
c75**

Documento generado en 05/08/2021 07:30:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>